**Acuerdo 015-CD**

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEP**

**Considerando:**

Que el 22 de julio de 1993, se expidió el Reglamento para la importación o exportación de precursores químicos u otros productos químicos específicos sujetos a control y fiscalización por el CONSEP;

Que es necesario reformar el Reglamento vigente, incorporando en el procedimiento interno a la Sección de Comercialización de la Secretaría Ejecutiva;

En ejercicio de la atribución prescrita en el artículo 13, número 5, de la Ley 108 ***(1)*** sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas ***(2)***,

**Acuerda:**

Expedir el:

**Reglamento para la importación o exportación de sustancias químicas controladas por el CONSEP**

**CAPÍTULO I**

**DEFINICIONES**

**Art. 1.-** **[Definiciones].-**Para efectos de la aplicación de este Reglamento, se consideran:

a) Sustancias químicas controladas, a los precursores químicos u otros productos químicos específicos, que constan definidos como tales y clasificados en el Anexo IV, Cuadros I y II de la *Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas*y en las actualizaciones de esos anexos que hiciere el Consejo Directivo del CONSEP;

b) Importador comercial, a la persona natural o jurídica calificada por el CONSEP, que importe sustancias químicas controladas solo con el objeto de comercializarlas, sin someterlos a procesos industriales de transformación;

c) Importador industrial, a la persona natural o jurídica calificada por el CONSEP, que importe sustancias químicas controladas para someterlas a procesos de transformación en industrial y que dé como resultado un producto comercialmente reconocido, diferente a las sustancias utilizadas; y,

d) Exportador, a la persona natural o jurídica calificada por el CONSEP, que exporte sustancias químicas controladas.

**CAPÍTULO II**

**ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

**Art. 2.-** **[Autorización a importadores o exportadores calificados].-**Podrán importar o exportar sustancias químicas controladas, los importadores o exportadores calificados por el Consejo Directivo del CONSEP.

La Secretaría Ejecutiva del CONSEP, concederá la autorización respectiva, para cada caso, de acuerdo a lo prescrito en la Ley 108 ***(1)***, su Reglamento de Aplicación y este Reglamento.

**Art. 3.-** **[Alcance].-**La Secretaría Ejecutiva podrá autorizar importaciones o exportaciones de sustancias químicas controladas en las que intervengan varios importadores o exportadores calificados por el Consejo Directivo del CONSEP, en forma conjunta o asociados entre sí para este solo propósito, con el objeto de reducir costos de flete y transporte, para aprovechar la capacidad de carga o para obtener mejores condiciones en la adquisición o en la comercialización.

**Art. 4.-** **[Efectos].-**La autorización para importar o exportar sustancias químicas controladas concedida por la Secretaría Ejecutiva, permitirá:

a) Tramitar la declaración de importación o exportación en el Banco Central del Ecuador; y,

b) Desaduanizar las sustancias sujetas a fiscalización que consten en la declaración de importación concedida.

**CAPÍTULO III**

**DE LOS IMPORTADORES COMERCIALES**

**Art. 5.-** **[Requisitos para interesados en importaciones comerciales].-**El CONSEP autorizará nuevas importaciones a los interesados que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Entregar oportunamente los reportes mensuales determinados en los artículos 40 y 41 del Reglamento para la aplicación de la Ley 108 ***(1)*** de acuerdo a los anexos ***(2)*** del presente Reglamento;

b) Que a la fecha de presentación de la nueva solicitud, los saldos de sustancias químicas controladas estén plenamente justificadas y que permitan un abastecimiento máximo para tres meses. En casos especiales, el CONSEP podrá autorizar importaciones cuando las existencias representen abastecimiento para más del período antes indicado; y,

c) La demás información que requiera la Dirección General de Control y Fiscalización.

**CAPÍTULO IV**

**DE LOS IMPORTADORES INDUSTRIALES**

**Art. 6.-** **[Requisitos para interesados en importaciones industriales].-**El CONSEP autorizará nuevas importaciones a los interesados que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Entregar oportunamente los reportes mensuales determinados en el artículo 40 del Reglamento para la aplicación de la Ley 108 ***(1)***;

b) Proporcionar, a la Secretaría Ejecutiva, la información que se indica en los anexos del 1 al 6 de este Reglamento ***(2)***. Los productos terminados a que se refieren dichos anexos, son aquellos en cuya producción se utiliza una o más sustancias sujetas a fiscalización; y,

c) La demás información que requiera la Dirección General de Control y Fiscalización.

**CAPÍTULO V**

**DE LOS EXPORTADORES**

**Art. 7.-** **[Requisitos para interesados en exportaciones].-**El CONSEP autorizará nuevas exportaciones a los interesados que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Entregar oportunamente los reportes mensuales determinados en el artículo 40 del Reglamento para la aplicación de la Ley 108 ***(1)***;

b) Presentar la autorización de importación del país destinatario de la exportación que realiza desde el Ecuador; y,

c) La demás información que requiera la Dirección General de Control y Fiscalización.

**CAPÍTULO VI**

**PROCEDIMIENTO INTERNO PARA AUTORIZAR IMPORTACIONES O EXPORTACIONES**

**Art. 8.-** **[Procedimiento].-**La Secretaría Ejecutiva autorizará la importación o exportación de químicos controlados siguiendo el siguiente procedimiento:

a) Una vez que el interesado presente la respectiva solicitud y documentación habilitante, un funcionario de la Sección de Comercialización determinará si es procedente, dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la presentación.

De reunir todos los requisitos establecidos para cada trámite, el funcionario emitirá su visto bueno; en su defecto, su jefe inmediato superior devolverá la solicitud y más documentos al interesado, indicando por escrito los motivos de la devolución, a fin de que el solicitante complete o rectifique lo que fuere del caso;

b) Con el visto bueno previsto en la letra anterior, el Director General de Control y Fiscalización o su delegado, conocerá la solicitud y más documentos habilitantes, disponiendo que dentro de los seis días hábiles siguientes, el personal técnico de Control y Fiscalización proceda a verificar la información y emitir el informe correspondiente.

Si el caso lo justifica, se podrá solicitar a los interesados información complementaria, suspendiéndose el término anteriormente establecido. Esta información no podrá ser presentada en un tiempo mayor a sesenta días calendario, de la fecha de requerimiento.

El informe que deberá estar suscrito por el personal técnico, el Jefe de Control y Fiscalización y el Director General de Control y Fiscalización o su delegado, contendrá:

- Información general, debidamente justificada, sobre la importación o exportación de sustancias químicas controladas;

- El balance de ingresos y egresos de las sustancias químicas controladas, con determinación de los saldos existentes al mes inmediato anterior;

- El análisis de la proyección de utilización o venta de sustancias químicas controladas, según el caso;

- El análisis del período de abastecimiento de sustancias químicas controladas que, no podrá ser mayor de cuatro meses para los importadores comerciales; y,

- La recomendación final para que se autorice o niegue la importación o exportación solicitada;

c) Si el informe antes descrito recomienda conceder la autorización, un funcionario de la Sección de Comercialización, verificando el cumplimiento de todos los requisitos legales y reglamentarios, incluirá el permiso de importación o exportación, con sello y número respectivo.

Si el informe determina incumplimiento de determinadas disposiciones legales y reglamentarias, la Sección de Comercialización informará al interesado las razones por las que se niega la importación o exportación; y,

d) Considerando la documentación, el Secretario Ejecutivo o los funcionarios designados por el Consejo Directivo, autorizarán o negarán la importación o exportación de sustancias químicas controladas.

Toda la documentación se archivará en la Dirección de Control y Fiscalización del CONSEP.

**Art. 9.-** **[Caducidad del trámite].-**Si el interesado no presenta la información complementaria requerida, o no retira la autorización de importación o exportación dentro de dos meses de expedida, ésta caducará y se archivará el trámite.

**CAPÍTULO VII**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 10.-** **[Suscripción de solicitud de importación o exportación].-**La solicitud de importación o exportación, deberá estar suscrita por la persona natural interesada, o por su representante cuando se trate de una sociedad; con indicación del código de calificación en el CONSEP y contendrá la información requerida en el artículo 39 del Reglamento para la Aplicación de la Ley 108 ***(1)***.

**Art. 11.-** **[Alcance extensivo de normas reglamentarias].-**Las normas del presente Reglamento rigen, también, para las sustancias químicas controladas que ingresen al territorio ecuatoriano, con sujeción a los regímenes de admisión temporal, maquila, zonas francas, depósitos industriales o comerciales públicos, en lo que fuere aplicable.

**Art. 12.-** **[Inspección por personal técnico de la Secretaría Ejecutiva].-**El personal técnico de la Secretaría Ejecutiva inspeccionará los lugares y verificará periódicamente la información proporcionada por los importadores o exportadores, así como la existencia, el bodegaje y destino dado a las sustancias químicas controladas importadas de conformidad con la Ley 108 ***(1)***, su Reglamento de Aplicación y este Reglamento.

**Art. 13.-** **[Obligación de dar a conocer importaciones y exportaciones autorizadas].-**La Secretaría Ejecutiva del CONSEP dará a conocer las importaciones y exportaciones autorizadas: al Banco Central del Ecuador, a la Policía Militar Aduanera ***(1)*** y a la Policía Nacional.

**Art. 14.-** **[Tabla de tolerancia máxima de faltantes].-**La Secretaría Ejecutiva fijará la tabla de tolerancia máxima de faltantes de las sustancias químicas controladas a los que se refiere la Ley 108 ***(1)***y su Reglamento de Aplicación. Respecto a las diferencias en importaciones, se estará a lo que estableciera *el Directorio del Banco Central del Ecuador*.

**Art. 15.-** **[Caducidad de permisos de importación y exportación].-**Los permisos de importación y exportación caducarán a los ciento ochenta y noventa días improrrogables de emitidos, respectivamente. No se podrá amparar la importación o exportación de sustancias de naturaleza distinta.

**Art. 16.-** **[Formularios para trámite de importación o exportación].-**Los formularios para el trámite de importación o exportación, constituirán especies valoradas y se adquirirán en el CONSEP previo el pago de los valores fijados.

**Art. 17.-** **[Consulta de resolución].-**La resolución emitida por la Secretaría Ejecutiva, que no autoriza la importación o exportación de sustancias químicas controladas, podrá ser consultada por el interesado al Consejo Directivo, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 13, número 16 *(actual 15)* de la Ley 108 ***(1)***; y, artículo 13, número 5 de su Reglamento de Aplicación.

**Art. 18.-** **[Descentralización de trámites de importaciones o exportaciones].-**Para descentralizar los trámites de importaciones o exportaciones, el Consejo Directivo designará a los jefes regionales, zonales o provinciales del CONSEP que determine el Secretario Ejecutivo, como competentes para autorizarlas o negarlas.

**Art. 19.-** **[Facultad para vender o entregar sustancias químicas controladas].-**Quienes fueren calificados por el CONSEP para importar sustancias químicas controladas, podrán vender o entregar en calidad de préstamo, previa autorización de la Secretaría Ejecutiva, una parte de sus existencias a otras personas naturales o jurídicas que estén calificadas por el CONSEP.

**Art. 20.-** **[Archivo actualizado].-**La Secretaría Ejecutiva mantendrá un archivo actualizado, de todas las importaciones y exportaciones de sustancias químicas controladas que autorice o niegue el CONSEP.

**Art. 21.-** **[Proyección anual de ingresos y egresos de sustancias químicas controladas].-**Las personas calificadas por el CONSEP remitirán en el mes de enero de cada año, a la Dirección General de Control y Fiscalización, una proyección anual de ingresos y egresos de sustancias químicas controladas.

**Art. 22.-** **[Derogatorias].-**Derógase el Reglamento para la importación o exportación de precursores químicos u otros productos químicos específicos, sujetos al control y fiscalización por el CONSEP, expedido por el Consejo Directivo el 22 de julio de 1993.

Dado en la Sala de Sesiones del CONSEP, en Quito, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

f.) Dr. Carlos Larreátegui M., Procurador General del Estado, Presidente del Consejo Directivo del CONSEP.

f.) Ab. Franklin Zambrano Loor, Secretario Ejecutivo del CONSEP.

(RO 892: 27-feb-1996)